SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 80732/2017

AUTOS: "BRANDAN, RAMON ELADIO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL"

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea E. García Vior** dijo:

I.- La sentencia de la anterior instancia, que hizo lugar a la demanda y condenó a Provincia ART S.A. al pago de la prestación prevista en el art. 14 inc. 2.a) de la ley 24.557, con más intereses fijados de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 de la ley 27.802, llega apelada por la parte demandada a tenor de su expresión de agravios, que mereció oportuna réplica de la parte actora. La recurrente cuestiona la determinación de la incapacidad por no haberse aplicado el método de la capacidad restante y, asimismo, la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 a los fines de la actualización del crédito.

II.- Los términos de los agravios imponen memorar que el actor, Ramón Eladio Brandan, se desempeñaba como chofer de patrulleros municipales al servicio de la Municipalidad de Merlo y que el 20 de junio de 2016 fue asaltado y golpeado por dos personas en la puerta de su domicilio, en el trayecto entre éste y su lugar de trabajo. Recibió golpes de puño y con un objeto romo en la cabeza, el cuello, la espalda y el hombro izquierdo, y fue asistido con diagnóstico de politraumatismos, fractura de tabique nasal, traumatismo de hombro izquierdo con lesión del manguito rotador –que requirió cirugía artroscópica–, pérdida de piezas dentarias y traumatismo ocular y auditivo. La aseguradora reconoció el acaecimiento del infortunio y el otorgamiento de las prestaciones en especie.

En la anterior instancia, la perito médica designada, Dra. Amelia Rita Bernasconi, médica legista, examinó clínicamente al actor, ponderó los estudios complementarios y el psicodiagnóstico realizado por un licenciado en psicología, y determinó que presenta, en relación causal con el hecho denunciado, hipoacusia perceptiva bilateral postraumática, a la que asignó un 7,7% de la T.O.; disminución de la agudeza visual postraumática, con un 3%; pérdida de piezas dentarias en ambas arcadas, con otro 3%; discopatías cervicales y lumbosacras con limitación funcional, valoradas en un 10% –comprensivo de un 5% por

cada segmento–; secuela de lesión del manguito rotador izquierdo con limitación funcional consolidada post artroscopía, con un 5%; y una reacción vivencial anormal neurótica depresiva de grado II, con un 10%. Tales porcentuales suman un 38,7% de la T.O., que con más los factores de ponderación (4,3%) elevan la minusvalía al 43% de la T.O. La experta indicó haber efectuado la valoración conforme el decreto 549/25. La demandada impugnó el dictamen y la perito contestó las observaciones, ratificando sus conclusiones.

El sentenciante de grado desestimó la impugnación y otorgó pleno valor probatorio a la pericia (art. 477 CPCCN). Encuadró el evento en la ley 24.557 y calculó la prestación del art. 14 de dicha norma, que arrojó la suma de $234.542,15 ($9.024,81 x 53 x 43% x 65/57); por resultar inferior al piso fijado por la Resolución MTEySS 387-E/2016, la elevó a $469.106,35 ($1.090.945 x 43%). Desestimó el incremento del art. 3 de la ley 26.773 por tratarse de un accidente in itinere y dispuso que el crédito se incremente conforme el art. 55 de la ley 27.802, con intereses a la tasa pasiva del BCRA desde la exigibilidad hasta el efectivo pago y con el tope y el piso previstos en los incs. b) y c) de esa norma, a cotejar en la oportunidad del art. 132 de la LO.

III.- Con carácter previo al tratamiento de los agravios, corresponde examinar la admisibilidad formal del recurso a la luz del art. 106 de la LO, que declara inapelables las sentencias cuando el valor que se intenta cuestionar en la alzada no exceda de trescientas veces el importe del derecho fijo previsto en el art. 51 inc. d) de la ley 23.187, valor que debe apreciarse al tiempo de resolverse sobre la concesión del recurso –en el caso, el 24 de junio de 2026– y comprensivo de los acrecidos dispuestos en la sentencia apelada. A esa fecha, el importe del derecho fijo ascendía a $29.000, por lo que el mínimo de apelabilidad se ubicaba en la suma de $8.700.000.

Considerados aisladamente, ninguno de los planteos de la recurrente superaría dicho umbral. La diferencia de capital derivada del cuestionamiento del método de cómputo de la incapacidad –$62.947,53, que resulta de detraer de los $469.106,35 fijados en grado los $406.158,82 liquidados por la recurrente– arroja, repotenciada conforme las pautas dispuestas en la sentencia apelada, la suma de $7.708.592,63. Tampoco lo superaría la diferencia entre el monto de condena repotenciado en la forma dispuesta en grado (conf. art. 55 de la ley 27.802), que asciende a $57.447.047,62, y el que derivaría de aplicarse, por ejemplo, el índice RIPTE sin adición de interés alguno –criterio de esta Sala en “López Cristaldo” y del TSJCABA en “Boulanger”–, que alcanza a $50.882.577,08, pues la diferencia entre ambos es de $6.564.470,54.

Sin embargo, ambos agravios inciden sobre un mismo crédito, de modo que el valor que se intenta cuestionar en la alzada debe apreciarse en función del alcance total del gravamen que la recurrente pretende revertir. Desde tal perspectiva, la condena de grado –$469.106,35 repotenciados conforme el art. 55 de la ley 27.802– asciende al 24 de junio de 2026 a la suma de $57.447.047,62, en tanto que la que resultaría de admitirse íntegramente el recurso –$406.158,82 readecuados exclusivamente mediante el índice RIPTE– alcanza a esa fecha la de $44.054.844,85. La diferencia entre ambas, de $13.392.202,77, supera el

Fecha de firma: 18/11/2026
Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA SOL LOREDO, SECRETARIO DE CAMARA

#31093239#527737744#20261117085929021

mínimo previsto en el art. 106 de la LO, por lo que el recurso resulta, a mi ver, formalmente admisible.

IV.- La demandada sostiene que el baremo aprobado por el decreto 549/25 dispone que la incapacidad de las distintas secuelas derivadas de una misma contingencia se determine mediante la metodología de la capacidad restante. Afirma que la experta no aplicó debidamente la fórmula de Balthazard y que el sentenciante avaló el dictamen pese a la impugnación oportunamente formulada. Propone imputar sucesivamente cada porcentaje parcial sobre la capacidad remanente, lo que reduciría la minusvalía al 37,23% de la T.O.

Sobre el punto, cabe advertir que, aun cuando al contestar las observaciones la experta aludió al uso de la técnica de la capacidad restante, los porcentuales consignados en su dictamen responden a la suma directa de los porcentajes fijados a las distintas secuelas verificadas (7,7% + 3% + 3% + 10% + 5% + 10% = 38,7%), a la que se adicionaron los factores de ponderación (4,3%); por lo que no surgiría respetado el criterio de evaluación que para “secuelas concurrentes” estableció el nuevo baremo.

En efecto, la tabla de evaluación de incapacidades aprobada por el dec. 549/25 al respecto prevé: *“Las secuelas concurrentes son aquellas que presenta un trabajador como resultado de una misma contingencia”.*

“De acuerdo con lo establecido en el capítulo sobre Generalidades y Criterios de Utilización de las Tablas de Incapacidad Laboral, la determinación de la incapacidad laboral permanente para cada secuela derivada de una misma contingencia laboral se realizará mediante la metodología de la Capacidad Restante, salvo que la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales indique expresamente una suma aritmética de las secuelas a evaluar”

“Para aplicar esta metodología, se procederá de la siguiente manera: ***1. Evaluación Inicial:*** *Se comenzará con la secuela que genere el mayor porcentaje de incapacidad laboral, calculado sobre el 100% de la capacidad laboral total.* ***2. Secuelas Subsiguientes:*** *La segunda secuela se evaluará sobre el porcentaje de capacidad laboral remanente, después de restar el porcentaje de incapacidad de la primera secuela del 100%. Este proceso se repetirá para cualquier secuela adicional vinculada al siniestro en cuestión.* ***3. Cálculo Final:*** *El porcentaje final de incapacidad laboral permanente se obtendrá sumando las secuelas y aplicando los factores de ponderación, calculado sobre el total de la capacidad restante en caso de que el trabajador tenga preexistencias, conforme a la metodología descrita anteriormente”.*

V.- El planteo de la recurrente presupone que la valoración de la minusvalía de autos se rige por la tabla aprobada por el decreto 549/25, por lo que corresponde determinar previamente cuál es la tabla de evaluación de incapacidades que debe considerarse aplicable a un accidente acontecido el 20 de junio de 2016.

Sobre el punto, cabe memorar que el art. 3 del decreto 549/25 dispuso que la nueva “TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES” entraría en vigencia a los ciento ochenta días corridos de su publicación en el Boletín Oficial –es

Fecha de firma: 18/11/2026
Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA SOL LOREDO, SECRETARIO DE CAMARA

#31093239#527737744#20261117085929021

decir, el 2 de febrero de 2026– y que “a partir de esa fecha resultará de aplicación a toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre”.

La literalidad de la norma parecería conducir, en el caso, a la aplicación de normativa reglamentaria sobreviniente a las secuelas de un infortunio acaecido casi diez años antes de su entrada en vigencia, por la sola circunstancia de que el dictamen pericial se emitió con posterioridad a esa fecha.

Entiendo que no es posible aplicar con ese alcance la nueva tabla de evaluación de incapacidades por cuanto la previsión contenida en su art. 3 vulnera gravemente, a mi ver, las garantías consagradas en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. Me explico.

VI.- Para dilucidar el alcance que cabe asignar a dicha previsión resulta necesario precisar, en primer término, la naturaleza de la tabla de evaluación de incapacidades.

En el régimen de la ley 24.557, el porcentaje de incapacidad permanente constituye –junto con el ingreso base y la edad del damnificado– una de las variables que integran la fórmula prestacional y determinan la cuantía concreta del crédito (arts. 11, 14 y 15 LRT). La tabla de evaluaciones, por tanto, no es una norma adjetiva destinada a regular el trámite de las reclamaciones, sino una pauta para la valoración del daño que establece qué incapacidad reconoce el sistema frente a cada lesión o secuela. Además resulta de aplicación obligatoria para el juez, quien no puede apartarse de ella ni sustituirla por otros parámetros (art. 9 de la ley 26.773 y CSJN, Fallos: 342:2056 y 344:1906).

Se trata, en definitiva, de una norma de carácter sustancial de aplicación imperativa, a cuyo respecto carece de virtualidad el principio de aplicación inmediata de las nuevas leyes procesales a los procesos en trámite (ver Curutchet, Eduardo E., *“Inconstitucionalidad de la aplicación de la nueva tabla de evaluación de incapacidades a siniestros anteriores”,* Revista de Derecho Laboral Actualidad, Rubinzal-Culzoni, 2025-2, RC D 453/2025).

Nótese que la circunstancia de que la pericia médica en sede judicial recién se hubiere practicado en el año 2026 cuando el accidente ocurrió en 2016 y la demanda se inició en 2017, resulta sumamente aleatoria y no depende de la voluntad del afectado (sino, pese a ella).

VII.- Sentado ello, es claro que el crédito que aquí se reclama nació a la fecha de la contingencia que en el caso coincide con el hecho dañoso acaecido el 20 de junio de 2016 o, en todo caso, al consolidarse el daño, y es al momento del hecho generador del daño que corresponde estar para determinar la totalidad de la normativa aplicable, incluidas las tablas de evaluación de incapacidades que integran el régimen. Así lo establece el propio sistema.

El art. 2 de la ley 26.773 dispone que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional

Fecha de firma: 18/11/2026
Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA SOL LOREDO, SECRETARIO DE CAMARA


#31093239#527737744#20261117085929021

La determinación posterior de la procedencia y el alcance del crédito –que es precisamente lo que se cumple mediante la valoración de la incapacidad– no altera, entonces, el momento en que el derecho nació ni el marco normativo que lo rige, pues dicha valoración es meramente declarativa de una minusvalía cuya existencia y relación causal con el infortunio se remontan a su consolidación.

En idéntica línea, el art. 17 inc. 5 de la misma ley sujetó la aplicación de sus disposiciones a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de su publicación, criterio que fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial” (sentencia del 7/6/2016), en la que señaló que la ley aplicable es la vigente al momento del infortunio.

A ello se suma que, conforme lo dispuesto por el art. 7 del CCyCN, las nuevas normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, pero no tienen efecto retroactivo, y la retroactividad que eventualmente se establezca no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Tal como lo ha precisado el Máximo Tribunal, dicha norma no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación inmediata, lo que significa que ella rige para los hechos que están in fieri o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, “y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues allí juega la idea de consumo jurídico” (CSJN, “Entidad Binacional Yacyretá c/ Panza, Rodolfo Aníbal y otro s/ demanda ordinaria de repetición”, sentencia del 12/2/2019, Fallos: 342:43).

La valoración de las secuelas de un infortunio ocurrido en 2016 no constituye una consecuencia en curso de desarrollo en el año 2026; lo que se realizó en esta última fecha ha sido la cuantificación de un daño ya consumado bajo el régimen anterior, de modo que someterla a la nueva tabla importa, en rigor, una aplicación retroactiva de ésta.

Nótese –reitero– que, incluso, de estarse a la fecha de consolidación definitiva del daño (la que nunca podría ser posterior a la del inicio de la acción judicial), se arribaría a igual solución.

Esa conclusión se refuerza si se repara en que, en el sistema especial, el damnificado debe optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en el régimen y las que pudieran corresponderle con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, y que la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implica que se ha ejercido la opción “con plenos efectos sobre el evento dañoso” (art. 4 de la ley 26.773). Quien, como el actor, promovió la acción tarifada de la ley 24.557 lo hizo considerando la valoración del daño que el ordenamiento entonces vigente le reconocía, por lo que la sustitución posterior de uno de los componentes esenciales de la tarifa –como lo es la tabla de incapacidades– equivale a modificarle las reglas del juego una vez ejercida la opción, con incidencia directa sobre la cuantía de su crédito (ver Curutchet, ob. cit.; Lois, Sergio, “El nuevo baremo laboral: la aplicación temporal y su inconstitucionalidad”, MJ-DOC-15787-AR).

#31093239#527737744#20261117085929021

VIII.- Desde tal perspectiva, considero que la previsión del art. 3 del decreto 549/25, emitida en ejercicio de facultades reglamentarias, no puede modificar los alcances de la ley que reglamenta ni alterar los principios generales del derecho que gobiernan la aplicación temporal de las normas (arts. 28, 31 y 99 inc. 2 CN).

En la medida en que la norma bajo análisis parecería someter a la nueva tabla la valoración de las secuelas de contingencias acaecidas con anterioridad a su vigencia, la disposición reglamentaria colisiona con lo establecido en los arts. 2, 4 y 17 inc. 5 de la ley 26.773 y en el art. 7 del CCyCN, y no puede prevalecer sobre ellos. Y ello resulta particularmente patente en el caso, pues la aplicación del nuevo baremo que propicia la recurrente conduciría, según sus cálculos –y de estar sólo al método de cálculo de las secuelas concurrentes y no a los menores valores asignados a cada una de las secuelas–, a reducir la minusvalía reconocida en grado del 43% al 37,23% de la T.O., con la consiguiente merma de la prestación debida, lo que importaría una afectación concreta del derecho a la reparación tutelado por los arts. 14 bis, 17 y 19 CN.

Cabe destacar que, en similar sentido, se ha resuelto que la tabla aplicable es la vigente a la fecha del infortunio y que la aplicación inmediata de la nueva tabla sólo alcanza a efectos futuros, pero no a hechos ya consumados (Cámara del Trabajo de Viedma, “Álvarez, José Oscar c/ Prevención ART S.A. s/ accidente de trabajo”, sentencia del 7/5/2026, MJ-JU-M-159683-AR).

No obsta a dicha conclusión la circunstancia de que la invalidez de la norma no haya sido planteada por las partes –el actor promovió la acción en el año 2017, mucho antes del dictado del decreto 549/25–. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el control de constitucionalidad puede ser ejercido de oficio por los magistrados, pues el deber de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31 CN) es inherente a la función jurisdiccional y su ejercicio no importa desconocer el principio de congruencia ni el derecho de defensa de las partes (CSJN, “Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Provincia de Corrientes”, Fallos: 324:3219; “Banco Comercial de Finanzas S.A. s/ quiebra”, Fallos: 327:3117; “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”, Fallos: 335:2333).

Ello es así, máxime cuando es el propio planteo de la recurrente –sustentado precisamente en la aplicación del art. 3 del decreto 549/25– el que torna ineludible examinar la validez, aplicabilidad y vigencia de dicha previsión para resolver el caso. La declaración, por lo demás, se ajusta a los recaudos fijados por el Alto Tribunal para su ejercicio, en tanto constituye la última ratio del orden jurídico y la incompatibilidad de la norma con la Constitución resulta, por las razones expuestas, manifiesta en el caso concreto, sin que exista una interpretación que permita armonizarla con las normas de rango superior.

IX.- En consecuencia, de prosperar mi voto, cabe concluir que el art. 3 del decreto 549/25 no resulta aplicable al caso por devenir inconstitucional y que la no aplicación del

#31093239#527737744#20261117085929021

método de la capacidad restante se corresponde con lo dispuesto en el Anexo I del decreto 659/96, según el texto aprobado por el decreto 49/2014, vigente al 20 de junio de 2016.

En el marco de dicho régimen, esta Sala ha sostenido que la fórmula conocida como de "la capacidad restante" no resulta aplicable a los casos en los cuales los porcentuales de incapacidad derivan de afecciones en distintas regiones o funciones del organismo humano que se verificaron en forma contemporánea, por cuanto no se trata de la ponderación de hechos traumáticos sucesivos en los que pudiera determinarse la existencia de una minoración previa (en igual sentido esta Sala, S.D. 101814 del 22/5/13, "Ríos Miño, Denis Filemón c/ Provincia ART S.A."). El método basado en la fórmula de Balthazard solo podría aplicarse cuando un trabajador que tiene su capacidad laboral disminuida sufre un nuevo infortunio, en cuyo caso el grado de minusvalía correspondiente a este último no debe aplicarse sobre el 100% de capacidad total sino sobre la restante que surge de descontar la incapacidad definitiva y permanente derivada del hecho anterior (ver Litterio, Liliana H., "Valoración de las incapacidades múltiples", DL, Errepar, DLT, T. VIII, págs. 507/514, citado por la Sala IV de la CNAT, S.D. 93849 del 29/12/08, in re "Orcellet, Hernán A. c/ Club Almirante Brown s/ accidente").

Este criterio de evaluación incluso era de aplicación con anterioridad al dictado del dec. 659/96, que lo receptó entre sus disposiciones.

En el caso bajo examen, como producto de un mismo hecho –la agresión sufrida por el actor el 20 de junio de 2016– se determinó la existencia de varias minoraciones físicas y psíquicas en forma simultánea, sin que la recurrente haya invocado, ni surja de las constancias de la causa, la existencia de una incapacidad preexistente sobre la cual debiera computarse una capacidad remanente.

Por lo demás, la demandada no controvierte la existencia de las secuelas descriptas, su relación causal con el infortunio ni los porcentuales asignados a cada una de ellas, y su crítica se ciñe al método de cómputo, por lo que el dictamen conserva plena eficacia probatoria en tales aspectos (arts. 386 y 477 CPCCN).

Por lo expuesto, propicio desestimar el agravio y confirmar la incapacidad del 43% de la T.O. reconocida en grado.

X.- Cuestiona también la demandada la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 para la actualización del crédito. Sostiene que esa norma opera con una retroactividad contraria al art. 7 del CCyCN, que el resultado de aplicar el IPC con más el 3% anual excede el costo medio del dinero al que alude el art. 771 del CCyCN –en contra de la doctrina de la CSJN y del TSJ de la Ciudad que invoca– y que, tratándose de una obligación de valor, carece de razonabilidad adicionar intereses por el mismo período de actualización (art. 772 CCyCN y CSJN, "Barrientos"). Solicita, en consecuencia, que no se aplique dicha norma o que se morigere el resultado de la actualización.

Sobre el punto, cabe señalar que la circunstancia de que la contingencia de autos –acaecida el 20 de junio de 2016– sea anterior a la ley 27.348 y al decreto 669/19 carece de incidencia en lo que hace al método de repotenciación del capital de condena. En efecto,

#31093239#527737744#20261117085929021

con anterioridad aplicaba en estos supuestos los intereses que regían para los créditos laborales en general y, ante la insuficiencia de las tasas bancarias, declaraba la inconstitucionalidad de las normas que prohibían la actualización monetaria. He variado, sin embargo, esa posición.

Al decidir el legislador excluir a los créditos derivados de la LRT del régimen nominalista rígido que regía con anterioridad a la ley 27.348 –temperamento también seguido en la ley 27.802 respecto de los derivados de las relaciones individuales del trabajo–, he decidido aplicar el índice RIPTE como método actualizatorio aun a contingencias anteriores a la ley 27.348 y al decreto 669/19. Ello no sólo por lo dispuesto en el art. 3 de esta última norma, sino particularmente porque el mencionado índice ya se había incorporado al régimen especial a otros efectos (conf. ley 26.773, del año 2012; ver con similar criterio CSJN "Encina, Hilda Zulema c/ART Interacción S.A. y otro s/accidente ley especial" del 29/10/2026).

Así, a fin de dar solución a los planteos formulados sobre el tópico, y para no sostener un trato diferencial que la normativa general o común (CCyCN y ley 23.928) no parecería admitir, he propuesto aplicar el índice RIPTE como método de repotenciación de todos los créditos que se reconozcan con fundamento en la ley 24.557 y sus complementarias, con independencia de la fecha de la contingencia cubierta.

Con relación al modo en que cabría disponer la actualización del crédito, en la causa "Revelante, Solange Natalia c/Swiss Medical ART" –Expte 704/2025, sentencia del 16/4/2026–, tomando en consideración las pautas que rigen en los sistemas en los que se admite la revalorización de los créditos mediante índices, he advertido que las previsiones contenidas en el régimen especial de la ley 24557 (conf. ley 27348 y dec. 669/19) sólo contemplan el índice RIPTE para la readecuación de los valores dinerarios establecidos a valores históricos, no previéndose interés alguno por el período corrido desde entonces, por lo que de conformidad con el criterio sostenido por la CSJN en "Barrientos c/Ocorso s/daños y perjuicios" del 15/10/24, y por las demás razones allí desarrolladas (a las que me remito en mérito a la brevedad), he postulado que en casos como el de autos, el monto nominal o histórico de condena sea ajustado por el índice RIPTE desde la fecha del hecho generador del daño hasta su efectivo pago y, por igual período, se adicionen intereses a una tasa pura del 6% anual, correspondiendo estar a los intereses dispuestos en el último párrafo del art. 12 de la LRT (conf. ley 27348 y decreto 669/19) sólo en caso de verificarse incumplimiento a la intimación de pago.

Ahora bien, toda vez que, pese a mi insistencia en el punto, mis colegas han mantenido la sola repotenciación de lo adeudado mediante el índice RIPTE de conformidad con los argumentos que, en su hora, desarrollara en el precedente "Valdiviezo, Víctor Alejandro c/ La Segunda ART S.A. s/ Recurso Ley 27348" –Expte. nro. 6.455/2025– (ver entre otros, expte. "López Cristaldo, Daiana Tamara c/Swiss Medical ART SA. s/recurso ley 27348" ~~–expte 23278/2023 del registro~~ de esta Sala–), elementales razones de economía y celeridad procesal me llevan a adoptar el criterio

Fecha de firma: 18/11/2026
Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA SOL LOREDO, SECRETARIO DE CAMARA

#31093239#527737744#20261117085929021

mayoritario de este Tribunal –en su actual composición–, ya que constituiría un acto de necedad inadmisible seguir insistiendo en una posición que sé que no ha de ser aceptada.

Desde tal perspectiva, el crédito de autos, fundado en la ley 24.557 y sus complementarias, encuentra su mecanismo de readecuación en el art. 12 de la LRT, de modo que el régimen previsto en el art. 55 de la ley 27.802 para los créditos derivados de las relaciones individuales del trabajo no es el que corresponde aplicar para establecer los accesorios del crédito de autos.

La solución propuesta, además, no importa agravar la situación de la única recurrente. Efectuados los cálculos pertinentes al 24 de junio de 2026, el monto de condena de $469.106,35 actualizado mediante el índice RIPTE desde el 20 de junio de 2016 asciende a la suma de $50.882.577,08, en tanto que la aplicación del mecanismo dispuesto en grado conforme el art. 55 de la ley 27.802 arroja la suma de $57.447.047,62. La readecuación que aquí se propicia resulta, entonces, inferior a la que deriva del pronunciamiento apelado, por lo que no se verifica afectación alguna del principio que obsta la reformatio in pejus.

Lo expuesto torna inoficioso examinar los restantes planteos de la recurrente referidos a la aplicación temporal del art. 55 de la ley 27.802, al exceso del resultado respecto del costo medio del dinero y a la superposición entre actualización e intereses, en tanto se dirigen contra un régimen de accesorios que se deja sin efecto.

En cuanto al modo de aplicarse el mentado índice RIPTE, cabe remitirse a lo sostenido por esta Sala en los precedentes “Callahuara Inchausti, Germán Mario c/Provincia ART S.A. s/accidente ley especial” (sentencia del 28/4/2023 –expte. 3814/2022– del registro de esta Sala) y “Torrez, Florencia A. c/Provincia ART S.A.” sentencia del 11/4/24 (Expte. 20496/2023), en los que se declarara la inconstitucionalidad de las Resoluciones SRT 1039/19 y 332/23, ya que es sabido que la mera sumatoria de variaciones mensuales no representa el real desajuste sufrido.

Sin perjuicio de que el punto no fue materia de agravio, y por resultar atinente a la faz ejecutoria, cabe precisar que, ante el retraso que se observa en la publicación de los índices RIPTE, considero prudente y razonable que en tales casos se adopte como punto de partida el índice RIPTE correspondiente a tantos meses anteriores a la fecha de la contingencia como meses transcurrieron desde el último RIPTE publicado al tiempo de practicarse la liquidación.

Sentado ello, corresponde modificar lo resuelto en la anterior instancia y disponer que el capital de condena se repotencie mediante la aplicación del índice RIPTE desde la fecha de la primera manifestación invalidante –20 de junio de 2016– y hasta el efectivo pago, en sustitución del régimen de accesorios dispuesto en grado. En caso de incumplimiento a la intimación de pago, sobre el capital así actualizado se aplicarán los intereses previstos en el tercer párrafo del art. 12 de la ley 24.557 –conf. ley 27.348 y DNU 669/19– hasta su efectiva cancelación.

#31093239#527737744#20261117085929021

XI.- Con arreglo a la suerte de los agravios deducidos, correspondería dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia y proceder a su determinación en forma originaria, ajustada al régimen de accesorios que se ha dejado propuesto (art. 279 CPCCN).

Al respecto, en atención al valor económico del litigio, el mérito y extensión de las tareas profesionales realizadas y las pautas que emergen de las normas arancelarias vigentes (arts. 16, 21 y 22 de la ley 27.423 y art. 38 LO), estimo prudente y razonable regular los honorarios de primera instancia de la representación letrada de la parte actora, de la representación letrada de la parte demandada y de la perito médica en las respectivas sumas de 92 UMA, 91 UMA y 32 UMA.

En atención a la suerte dispar obtenida por los planteos de la recurrente, propongo que las costas de alzada se impongan en el orden causado (art. 68, segunda parte, CPCCN).

A su vez, en función de lo establecido en el art. 30 de la ley 27.423, y habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la demandada, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que les corresponda por lo actuado en la instancia anterior.

El **Dr. Alejandro Sudera** dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. García Vior.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125, 2ª parte, de la ley 18345), **EL TRIBUNAL RESUELVE: 1°) Declarar, en el caso, la inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 549/25, con el alcance indicado en los considerandos IV a IX; 2°) Modificar la sentencia apelada en lo que hace al régimen de accesorios y disponer que el capital de condena se repotencie mediante la aplicación del índice RIPTE desde el 20 de junio de 2016 y hasta el efectivo pago, con más los intereses previstos en el tercer párrafo del art. 12 de la ley 24.557 en caso de incumplimiento a la intimación de pago, en los términos del considerando X; 3°) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y fuera materia de recurso y agravios; 4°) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia y regular los emolumentos de los profesionales intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el considerando XI; 5°) Imponer las costas de alzada en el orden causado; 6°) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la demandada, por las tareas llevadas a cabo en esta alzada, en el 30% de lo que les corresponda percibir por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 18/11/2026
Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA SOL LOREDO, SECRETARIO DE CAMARA

#31093239#527737744#20261117085929021

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea Érica García Vior
Jueza de Cámara

JAV

Fecha de firma: 18/11/2026
Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA SOL LOREDO, SECRETARIO DE CAMARA

#31093239#527737744#20261117085929021